

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00281-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA MARINA MUÑOZ REALPE

ACCIONADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., NUEVA E. P. S., HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, COMPENSAR E. P. S., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (VINCULADOS OFICIOSAMENTE)

ANTECEDENTES

1º PETICION

La señora GLORIA MARINA MUÑOZ REALPE, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA o quien haga sus veces y/o al BANCO BBVA COLOMBIA o quien haga sus veces, hacer efectivo el pago total del amparo contenido en la póliza denominada Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, la cual ampara la obligación crediticia 00130158009612328953 que en vida adquirió su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D) con el BANCO BBVA COLOMBIA y que actualmente se encuentra objetada por reticencia por BBVA SEGUROS DE VIDA, a la vez ordenar al BANCO BBVA COLOMBIA o a quien haga sus veces abstenerse de iniciar el cobro judicial o de persistir en el cobro extrajudicial en contra de la accionante de la obligación crediticia No.00130158009612328953 que en vida adquirió su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D) con el BANCO BBVA COLOMBIA y que en caso de haber iniciado algún trámite judicial, el juez de conocimiento proceda a darlo por terminado inmediatamente y levantar las medidas cautelares que se hayan producido con ocasión del mismo, Adicionado a que se ordene a las accionadas, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita al Despacho, certificación de la entidad aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA, donde conste que efectuó el pago del amparo contenido en la póliza denominada Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, la cual ampara el crédito de la obligación No.00130158009612328953 contraída en vida por EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D) con el BANCO BBVA COLOMBIA y como consecuencia de lo anterior, se ordene la expedición de los correspondientes paz y salvos por todo concepto de las obligaciones

contraídas en vida con esa entidad por EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D).

2º HECHOS

Relata la tutelante todo lo relacionado con unas pólizas de seguros de vida deudores que en vida adquirió su difunto esposo con las entuteladas, con ocasión de unos créditos por él adquiridos con el BANCO BBVA COLOMBIA.

Refiere que se encontraba enterada de dichos créditos y que una vez fallecido su esposo, deceso que ocurrió el 07 de Agosto de 2019, acudió en compañía de una de sus hijas a varias entidades financieras de las cuales tenía conocimiento que su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D.) tenía obligaciones financieras en calidad de deudor y por otra parte solicitó a otra de sus hijas, se comunicará con el BANCO BBVA COLOMBIA, con el fin de notificar a dicha entidad del fallecimiento de su cónyuge y de esta forma conocer el procedimiento establecido por esa entidad respecto de los seguros de vida que amparaban los créditos de su cónyuge.

Informa que en BBVA SEGUROS le manifestaron que efectivamente se reflejaban unos créditos a nombre de su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D.) con el BANCO BBVA COLOMBIA, solicitándole se le suministrara un correo electrónico al cual ellos le enviarían la documentación requerida para la reclamación del seguro de los créditos adquiridos con esa entidad financiera por su cónyuge, asignándole el No. de radicado 1729038, para que con él se entendiera con todo lo relacionado con los créditos.

Dice que la información y documentación requerida por la aseguradora BBVA SEGUROS le fue remitida el día 23 de agosto de 2019, por el canal electrónico que esa entidad informó, incluido el Formato de Presentación de Indemnizaciones de BBVA SEGUROS, debidamente diligenciado y firmado por una de sus hijas.

Comunica que el día 12 de Septiembre último, BBVA SEGUROS DE VIDA a través del correo electrónico clientes@bbvaseguros.com.co, dio respuesta a la solicitud del siniestro en la que se le indicó que *“En atención a su solicitud relacionada con la reclamación de su seguro, nos permitimos informar que su trámite ha sido objetado por los motivos señalados en la comunicación anexa...”* objeción fundamentada en que: *“De acuerdo con la historia clínica de la Nueva Eps, con fecha 12 de noviembre de 2016 encontramos que el señor Efraín Campo Paz presenta antecedentes de obesidad e HTA (Hipertensión Arterial), así mismo con fecha 19 de mayo de 2017 se indica paciente con obesidad mórbida candidato para cirugía bariátrica quien refiere que no le interesa. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro. (...)”*.

Aduce que analizada la anterior objeción, se observa que ésta se basa, según BBVA SEGUROS DE VIDA, en dos antecedentes: antecedente de HTA (Hipertensión Arterial) y obesidad mórbida candidato para cirugía bariátrica, anotando que en la Historia Clínica expedida por la entidad de salud - LA NUEVA EPS - a la cual se encontraba afiliado su cónyuge se puede evidenciar que desde el año 2008, éste no

tenía ningún antecedente patológico relacionado con Hipertensión Arterial diagnosticado por un profesional médico, así como tampoco hacia parte de un programa especial ofrecido por la Nueva EPS para el control de enfermedades crónicas.

Indica que el día 18 de Septiembre de 2019, le llegó nuevamente un correo electrónico de clientes@bbvaseguros.com.co en el que le informaron que en atención a la solicitud relacionada con la reclamación del seguro, le confirmaron que su trámite había sido aprobado y se procederá con el pago, asumiendo como positiva la respuesta y ante lo cual asumió que BBVA SEGUROS DE VIDA, según lo informado, había aprobado la aplicación de los seguros de vida de los créditos de su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D.) adquiridos en vida de él con el BANCO BBVA COLOMBIA y como consecuencia se procedería a efectuar la cancelación de esos créditos con esa entidad financiera, y que ya no se consideraba la objeción que le habían remitido en días pasados.

Informa que para saber que tramites tenía que hacer, el 18 de Septiembre de 2019, le solicitó a una de sus hijas se comunicará telefónicamente con BBVA SEGUROS, pero quedó desconcertada cuando el asesor de esa entidad le dijo a su hija que la notificación de pago sólo se tiene que entender para el pago de un crédito de tarjeta de crédito que tenía su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D.) con el BANCO BBVA COLOMBIA y que la reclamación del otro crédito estaba objetada.

Manifiesta que el crédito al que BBVA SEGUROS DE VIDA hace referencia que se procedió con el pago corresponde a un valor aproximado de \$12.356.345.78 mientras que el crédito según el cual la entidad aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA manifiesta que se encuentra objetado es por valor aproximado de \$ 59.000.000.00.

Dice que el día 23 de octubre de 2019 presentó un derecho de petición ante BBVA SEGUROS DE VIDA, solicitando, entre otros, se reconsiderara la objeción efectuada por BBVA SEGUROS DE VIDA respecto del pago del crédito con número de obligación 00130158009612328953 y garantizado con la póliza de seguro de vida deudor mediante la Solicitud Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043, con copia enviada al BANCO BBVA COLOMBIA, recibiendo respuesta el 18 de Noviembre ídem, en la que se ratificaba la objeción a la reclamación.

Refiere que ha recibido llamadas telefónicas haciéndole el cobro del crédito 0013-0158-69-9612328953 contraído por su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D.) y el BANCO BBVA COLOMBIA.

Informa que sufre de hipertensión arterial y de hipotiroidismo y otras afecciones en su salud y que el actuar del BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA le están causando un gran estrés y ansiedad al objetar la reclamación de la póliza anteriormente referida con argumentos que en su parecer no son válidos.

Por auto del 13 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a las accionadas la iniciación de la presente acción para que ejercieran su derecho de defensa.

Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, COMPENSAR E. P. S., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

LA NUEVA E. P. S. EN SU RESPUESTA MANIFESTÓ QUE Una vez verificado su sistema de información se pudo constatar que la Señora GLORIA MARINA MUÑOZ REALPE, se encuentra en estado CANCELADO al sistema general de seguridad social en salud de NUEVA EPS, régimen contributivo, en calidad de cotizante tipo B, causal RETIRO POR TRASLADO A OTRA EPS.

Refiere que con relación a la solicitud de remisión de certificado del estado de salud del señor Luis Carrillo Durán, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1918630, indica que ésta hace parte de la historia clínica del afiliado; por consiguiente, la información solicitada no reposa en las bases de datos de la Nueva E. P. S. S. A., ya que su custodia se encuentra en cabeza de las Instituciones Prestadores De Salud (I. P. S.), que le prestan directamente la atención de servicios médicos.

Aduce que para el presente caso se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en su contra, toda vez que la NUEVA E. P. S. S. A. es una entidad privada del REGIMEN CONTRIBUTIVO EN SALUD y no cuenta con capacidad jurídica para responder dentro del presente proceso, toda vez que el derecho fundamental que alega la accionante como presuntamente vulnerado por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. y de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., la NUEVA E. P. S. no lo ha vulnerado y por ende no son los competentes para dar solución a las pretensiones de la accionante. Además, no le ha sido vulnerado en ningún momento por parte de la NUEVA E. P. S. derecho fundamental alguno, razón por la cual se hace imposible jurídica y administrativamente por parte de la entidad accionada proceder positivamente frente a las pretensiones de la tutelante.

Por su parte el HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI, a través de la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, respondió el requerimiento que se le efectuó, informando las atenciones en salud que le prestaron al paciente EFRAIN CAMPO PAZ (q.e.p.d.) quien falleció el día 07 de Agosto de 2019.

Refiere que frente a las pretensiones tutelares son ajenos a su cumplimiento por cuanto están dirigidas a hacer efectiva una póliza de seguro de vida por lo tanto son ajenos a las mismas, razón por la que elevan ser desvinculados de la presente acción tutelar.

Por su parte el entutelado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., en su defensa adujo que es el Juez natural quien debe zanjar la controversia de índole contractual aquí planteada y no el Juez de tutela, razón por la que esta tutela no está llamada a prosperar.

Arguye que al momento de tomar el seguro de vida deudores, el señor EFRAIN CAMPO DIAZ, fue reticente, pues NO declaró enfermedad alguna o circunstancias relevantes de antecedentes clínicos o médicos en el cuestionario del certificado individual propuesto por la aseguradora.

Informa que al momento de suscribir el seguro, el señor EFRAIN CAMPO PAZ presentaba antecedentes médicos de OBESIDAD E HIPERTENSIÓN ARTERIAL, diagnósticos que tienen relación directa con la causa de su muerte, es decir el asegurado ya sufría de estas patologías al momento de suscribir el seguro y no lo indicó en la declaración de asegurabilidad, incluso era candidato para cirugía bariátrica y no optó por dicha cirugía,

Refiere que las citadas patologías no fueron reportadas en la declaración de asegurabilidad contenida en la solicitud - Certificado de Seguro-, circunstancia que afectaba directamente el contrato, omisión conocida como dolo negativo o reticencia contenida en el artículo 1058 del Código de Comercio, norma de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento por el principio de territorialidad de la ley.

Aduce que la objeción presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S. A., es fundada en elementos fácticos certeros y en tal virtud no han vulnerado ningún derecho fundamental, pues la negación al pago está debidamente fundamentada, la misma encuentra su asidero jurídico en una circunstancia de exoneración de la responsabilidad debidamente acreditada, al haber el accionante faltado a la verdad en la declaración de asegurabilidad, documento que propende por dar certeza a las compañías aseguradoras del estado del riesgo que va a asumir.

Alega que es claro que la solicitud en virtud de la cual se pretende el reconocimiento de aspectos meramente patrimoniales, entratándose de situaciones derivadas de un contrato mercantil, no pueden ventilarse a través del mecanismo de la acción de tutela, toda vez que éste elemento fue implementado para proteger situaciones de amenaza inminente donde no haya más mecanismos de defensa para dicha protección. De hecho, no ventilar esta situación ante el juez natural, sería violatorio del debido proceso de la aseguradora puesto que cuentan con material probatorio para avalar jurídicamente la nulidad del contrato de seguro por reticencia para este caso.

Solicitan la declaración de improcedencia de la tutela por haber otro mecanismo para que el accionante acuda para hacer valer su supuesto derecho.

COMPENSAR E. P. S. envió una comunicación al Despacho en la que manifestó que son totalmente ajenos a los hechos y pretensiones expuestas en la acción de tutela

toda vez que están encaminadas al reconocimiento de un seguro de vida por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y por lo tanto solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar.

La CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en respuesta a la comunicación que se le envié, alegó la falta de legitimidad por pasiva dado que de la lectura del escrito de tutela, se erige que la acción constitucional va dirigida contra BBVA SEGUROS S. A., entidad comercializadora de seguros de vida y quien presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la aquí accionante, advirtiéndole que la CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS, no comercializa productos de seguros, lo que implica que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta Clínica, de acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, razón por la cual debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la vinculada de manera oficiosa, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en su defensa indicó que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, se encontró antecedente de queja radicada bajo el No.2019147512, relacionada con los hechos que motivan la presente acción constitucional e informando la actuación adelantada por la Entidad en relación con lo solicitado en su momento por la demandante, precisando en este sentido que en ningún momento y bajo circunstancia alguna, han vulnerado, amenazado o puesto en peligro los derechos fundamentales, cuya observancia se persigue a través del trámite puesto bajo conocimiento del señor Juez de tutela.

Refiere que atendieron de forma oportuna y eficaz la queja interpuesta por la hoy accionante, en virtud de lo cual son enfáticos en indicar que bajo ninguna circunstancia puede predicarse violación o amenaza alguna de derechos fundamentales de la señora GLORIA MARINA MUÑOZ REALPE por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que esa Entidad actuó en el marco de sus competencias para dar respuesta de fondo al trámite puesto bajo su conocimiento con ocasión de los hechos que son materia de la acción de tutela, solicitando ser denegada la acción de tutela en su contra.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA o quien haga sus veces y/o al BANCO BBVA COLOMBIA o quien haga sus veces, hacer efectivo el pago total del amparo contenido en la póliza denominada Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, la cual ampara la obligación crediticia 00130158009612328953 que en vida adquirió su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D) con el BANCO BBVA COLOMBIA y que actualmente se encuentra objetada por reticencia por BBVA SEGUROS DE VIDA, a la vez ordenar al BANCO BBVA COLOMBIA o a quien haga sus veces abstenerse de iniciar el cobro judicial o de persistir en el cobro extrajudicial en contra de la accionante de la obligación crediticia No.00130158009612328953 que en vida adquirió su cónyuge EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D) con el BANCO BBVA COLOMBIA y que en caso de haber iniciado algún trámite judicial el juez de conocimiento proceda a darlo por terminado inmediatamente y levantar las medidas cautelares que se hayan producido con ocasión del mismo, Adicionado a que se ordene a las accionadas, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita al Despacho, certificación de la entidad aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA donde conste que efectuó el pago del amparo contenido en la póliza denominada Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 la cual ampara el crédito de la obligación No.00130158009612328953 contraída en vida por EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D) con el BANCO BBVA COLOMBIA y como consecuencia de lo anterior se ordene la expedición de los correspondientes paz y salvos por todo concepto de las obligaciones contraídas en vida con esa entidad por EFRAIN CAMPO PAZ (Q.E.P.D).

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos al presente, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria para impetrar la demanda verbal pertinente, razón por la cual deberá predicarse la improcedencia de la acción, pues

aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

“3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'"

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

3.2 *Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria".*

Más recientemente, la citada Corporación se manifestó con respecto a la temática que nos ocupa en Sentencia No.T-091 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido, al establecer:

"3.3. Subsidiariedad

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional".

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del

accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados”.

De conformidad con el marco jurisprudencial atrás transcrito, se itera que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial distintos a la acción de tutela, como es el de acudir a la jurisdicción ordinaria para deprecar lo impetrado al interior del presente mecanismo constitucional a través de la pertinente demanda verbal, razón por la cual el amparo tutelar invocado será denegado.

No obstante lo anterior, y si en aras de la contradicción se presentare tesis contraria, deberá observarse igualmente que la tutelante no incoo de manera oportuna el presente mecanismo constitucional para impetrar las pretensiones de amparo que nos ocupan, pues obsérvese que la objeción a la reclamación para el pago del seguro de vida por ella reclamado se efectuó por parte de BBVA SEGUROS S. A. en el mes de Septiembre de 2019, y la presente acción constitucional que nos ocupa se presentó pasados más de siete meses de tal hecho, razón por la que se observa la falta del principio de inmediatez en su presentación. En lo referente al requisito de inmediatez, nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-675 de 2006, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernandez, ha manifestado:

“3. El principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha insistido en muchos pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Conforme a éste, se ha establecido, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para empezar debemos resaltar que este atributo ha sido considerado como característica propia del mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

“(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, el pleno de la Corte advirtió que la inexistencia de un término de caducidad no implica de manera alguna que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la

acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".

(...)

"Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión".

En el mismo derrotero, en una decisión más reciente, se abordó el tema indicando que la estructura sustancial del amparo y el procedimiento sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso. La jurisprudencia desarrolló esta tesis bajo los siguientes términos:

"Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin

necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

Conforme a lo anterior hay que concluir que no se ha establecido *a priori* el plazo razonable a partir del cual se pueda establecer la oportuna interposición del amparo. Más bien hay que destacar que son las circunstancias del caso concreto las que determinan si el término es apropiado. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores útiles para definir tal razonabilidad, los cuales se sintetizan en: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo”.

Más recientemente se pronunció la citada Corporación referente al tema que nos ocupa, esto es, el principio de inmediatez de la acción de tutela, al establecer en Sentencia T-545 de 2015 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Maria Victoria Calle Correa, lo siguiente:

3. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

(...)

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución, debe existir

necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

Teniendo en cuenta los anteriores extractos de jurisprudencia, que la tutelante no incoó de manera oportuna el presente mecanismo constitucional para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales que considera conculcados evidenciándose que nos encontramos ante una falta de inmediatez de la tutelante para impetrar la acción de amparo que nos ocupa, aunado al hecho de que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para elevar las solicitudes aquí impetradas, conforme atrás se indicó, razones más que suficientes para denegar el amparo de tutela solicitado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6º RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por GLORIA MARINA MUÑOZ REALPE contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art.31 Decreto 2651 de 1.991).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez